

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Camilo González Delgado, deduciendo recurso de protección en favor de don **Luis Enrique Rivas Quidel**, en contra de la **Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana**, por haber solicitado a su empleador la retención de cuotas de un crédito que se encuentra en mora hace más de cinco años y respecto del cual no se ha realizado ninguna acción de cobro, lo que considera un acto ilegal y arbitrario que atenta en contra de los derechos que las Constitución Política de la República garantiza en su artículo 19 N° 24.

Explica que, el año 2017 el recurrente contrató un crédito social con la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, el cual se pagaría en cuotas descontadas de su remuneración. Sin embargo, al quedar desempleado, se constituyó en mora a los pocos meses. En diversas ocasiones intentó regularizar su situación con la caja de compensación, pero sólo le ofrecieron repactar la deuda en condiciones desfavorables. De esta forma, transcurrieron más de 5 años sin que la recurrida realizara acción alguna para cobrar la deuda vencida.

No obstante lo anterior, el 10 de octubre de 2023 el recurrente fue informado que en su liquidación de sueldo de octubre se le descontaría la suma de \$165.935 por concepto de cobro del crédito social vía descuento por planilla o intercaja.

Estima que aquello constituye un actuar ilegal y arbitrario, toda vez que la caja de compensación estaría haciendo uso abusivo de la facultad del artículo 22 de la ley 18.833 al pretender cobrar ahora una deuda que perfectamente podría estar prescrita,



sin previo aviso y sin posibilidad de oponer excepciones. Lo anterior, luego de más de cinco años sin realizar acción alguna para procurar el pago, vulnerando con ello su derecho de propiedad sobre su remuneración consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución;

En virtud de lo expuesto, solicita que se acoja el recurso, se ordene a la recurrida abstenerse de efectuar los descuentos y restituir lo indebidamente descontado en cinco días hábiles, con costas.

SEGUNDO: Que, al evacuar su informe, la recurrida expuso que el año 2017 otorgó al recurrente un crédito social por \$3.529.032, pagadero en 36 cuotas de \$165.935, del que éste solo pagó las cinco primeras cuotas, constituyéndose luego en mora.

Sostiene que el 10 de octubre de 2023 el señor Rivas fue informado del descuento por \$165.935, y que se aplicaría en su liquidación de remuneraciones de octubre por la Caja Los Andes, a través del sistema Intercajas, por instrucción de Caja La Araucana. Así, en noviembre de 2023 se remesó la suma descontada, imputándose al pago de la cuota 6, quedando aún pendientes 30 cuotas del crédito social.

Argumenta que el crédito es legal y vigente y que los descuentos aplicados se han realizado conforme a derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 18.833, que establece un mecanismo de pago especial para los créditos sociales otorgados por las cajas de compensación con cargo al fondo social. Agrega que el no pago oportuno no extingue la deuda y que la prescripción debe declararse previamente por un tribunal, lo que no ha ocurrido en la especie.



Tras invocar el estatuto normativo en el que se sustenta su actuar, así como diversos dictámenes de la Super Intendencia de Seguridad Social que avalan esta modalidad de cobro, solicita rechazar el recurso por estimar que en el caso de autos no existe un acto ilegal y/arbitrario que pueda ser tutelado a través de esta acción constitucional, ya que se trata del ejercicio legítimo de un derecho otorgado por la ley, respecto de un crédito plenamente vigente y exigible, sin que se hayan acreditado causales de extinción de la obligación;

TERCERO: Que el recurso de protección está establecido a favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos o garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, por lo cual el afectado puede, en tal caso, recurrir a la Corte de Apelaciones a fin que se adopten de inmediato las providencias que fueren necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al derecho que se reclama;

CUARTO: Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, que se traduce en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas;

QUINTO: Que, en el presente caso, el acto que el recurrente atribuye a la recurrida, tildándolo de ilegal y arbitrario, es haber



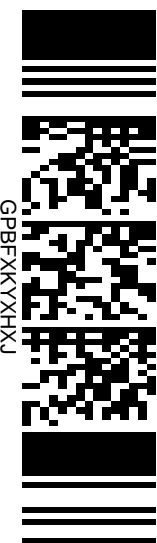
solicitado a su empleador la retención de cuotas de un crédito que se encuentra en mora hace más de cinco años y respecto del cual no se ha realizado ninguna acción de cobro.

SÉXTO: Que, por lo pronto, acerca de la legalidad de la actuación impugnada, debe consignarse que el artículo 22 de la Ley N° 18.833, establece que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, para luego ser remesado a la Caja acreedora, la que está facultada para perseguir el cumplimiento de esa obligación.

SÉPTIMO: Que, en tales condiciones, es posible sostener que el actuar de la Caja de Compensación cuenta, en principio con respaldo legal. Como fuere, debe insistirse en que la acción constitucional que consagra el artículo 20 de la Carta Fundamental es de naturaleza esencialmente cautelar y que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. Expresado en otros términos, tiene un propósito conservativo, de tutela de urgencia de los derechos fundamentales, de manera que su interposición no autoriza para efectuar declaraciones ni para dirimir debates que exigen otra clase de procedimientos.

OCTAVO: Que, desde esa óptica, no es posible colegir que la conducta desplegada por la recurrida sea de alguna forma ilegal o arbitraria, ni mucho menos que con ella se pueda vulnerar alguno de los derechos que la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que el asunto propuesto en este caso rebasa los límites que derivan de la naturaleza de la acción constitucional, ya que asentar la ilegalidad o la arbitrariedad, en los términos que reclama el



GPBFXKYYXHXJ

recurrente, pasa necesariamente por dilucidar la efectividad de haberse extinguido por prescripción todas las acciones y los derechos de la recurrida para realizar los descuentos aludidos, definición que –desde luego-, resulta impropia en una acción de esta índole y que exige un pronunciamiento de fondo a través del procedimiento que la ley franquea para esos fines.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, por haber perdido oportunidad, el recurso de protección deducido en favor de don **Luis Enrique Rivas Quidel**, en contra de la **Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana**.

Acordado lo anterior contra el voto en contra de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo por acoger el recurso de que se trata y disponer que la Caja de Compensación de Asignación Familiar de La Araucana, se abstenga de solicitar se efectúen descuentos a las remuneraciones del recurrente para el pago del crédito social de que se trata, debiendo proceder a la restitución de los descuentos ya realizados,

La disidente tiene presente para ellos, los siguientes fundamentos:

1°.- Que en cuanto al conflicto planteado, consta de autos que se trata de un crédito social otorgado el 19 de mayo de 2017 y que el deudor pagó únicamente las cinco primeras cuotas de un total de 36 pactadas. También se desprende de autos que el recurrente tiene actualmente una relación laboral vigente, con contrato formal de trabajo, por cuanto reconoce el recurrente que su empleador le comunicó con fecha 10 de octubre pasado que se realizarían los descuentos a partir del mes siguiente.



2°.- Que la disidente tiene presente que el actuar de la parte recurrida se torna arbitrario, pues procede a solicitar los descuentos de cuotas cuando el recurrente como trabajador dependiente se incorpora al sistema formal de trabajo, luego de haber transcurrido más de 6 años desde la mora, intentando revivir de manera unilateral un beneficio que la Ley N° 18.833 prevé para un cobro oportuno, el que resultaba improcedente considerando el tiempo transcurrido, sin que la parte acreedora haya realizado acciones de cobro.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrida para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

3°.- Que de esta forma, los descuentos unilaterales efectuados a las remuneraciones del recurrente, en los términos en que se hicieron, afectan su patrimonio y, por ende, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

N°Protección-15520-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>